



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

HONORABLE ASAMBLEA:

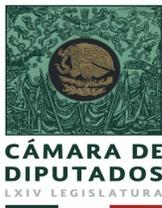
A la Comisión de Gobernación y Población, le fue turnada, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la iniciativa con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, presentada por la Diputada Rocío Barrera Badillo y suscrita por el Diputado Jaime Humberto Pérez Bernabe, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta comisión, encargada del análisis y dictamen de los artículos en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedente Legislativo**" se da cuenta del trámite dado a la iniciativa materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la iniciativa**" hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen.
- IV. En el apartado denominado "**Valoración jurídica de la iniciativa**" se realiza un análisis limitado a la constitucionalidad y procedencia legal de la propuesta, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- V. En el apartado denominado "**Consideraciones**", se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.
- VI. En el apartado denominado "**Régimen Transitorio**" se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que estas dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

- VII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para dar reflejo y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.
- VIII. En el apartado denominado **“Proyecto de Decreto”** se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Gobernación y Población se considera competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedente Legislativo.

En la sesión ordinaria celebrada el 18 de marzo de 2020, la Diputada Rocío Barrera Badillo, a nombre propio y del Diputado Jaime Humberto Pérez Bernabe, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta.

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población.

III. Contenido de la Iniciativa.

Señala la diputada promovente los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

“Evolución del Derecho a la Libertad de Expresión

El concepto de “Libertad de Expresión”, nació a mediados del siglo XVIII con los filósofos del iluminismo, como Montesquieu, Voltaire o Rousseau, quienes



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

sostenían que la posibilidad de disentir con otros fomentaba el progreso de las artes, las ciencias, la tecnología y que promovía una auténtica participación política.

Las ideas de estos pensadores influenciaron e incitaron al pueblo francés hacia la Revolución Francesa de 1789, que tuvo como consecuencia la caída del imperio absolutista francés. Se considera que esta revolución, que difundió los ideales de libertad, fraternidad y soberanía popular a nivel mundial, marca el inicio de la denominada la “época contemporánea”. En el marco de esta revolución, es que se promulgó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, dentro de la cual, en su artículo 11, se reconoce el derecho a la Libertad de Expresión.

Por su parte, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, sus artículos 6 y 7 disponen en su parte relevante:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

El artículo séptimo dispone lo siguiente:

Artículo 7o Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Por lo que hace al ámbito internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, con voto a favor por parte del Estado Mexicano, menciona en su artículo 19 que “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. Con esto hacemos referencia a que este derecho es inherente a toda persona.

Por su parte, la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" (Pacto de San José de Costa Rica), ratificada por el Estado Mexicano el 2 de marzo de 1981, dispone en su artículo 13, la obligación de los Estados miembros de dicha convención de respetar la "Libertad de Pensamiento y de Expresión". Establece, en el numeral 2 de este precepto, el que dicho derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Argumento

La libertad de expresión es el derecho de todo ser humano a expresar sus opiniones y comunicarlas, sin temor a represalias, censuras o sanciones. La libre expresión es un principio indispensable de las sociedades democráticas. La falta de este derecho es propia de las políticas totalitarias o dictaduras militares en las que se prohíbe la difusión de diferentes puntos de vista bajo cualquier forma.

La libertad de expresión conserva su cualidad de derecho, siempre y cuando no resulte un “principio de daño” o “principio de delito” para terceros. Dependiendo cual sea el caso, este trascenderá en consecuencias legales y la desaprobación social, como medidas para contrarrestar el daño ocasionado.

Fuera de este tipo de casos, la Libertad de Expresión es un derecho que debe protegerse y garantizarse con la finalidad de fortalecer el Estado Democrático de Derecho. En este tenor, aquellas legislaciones que limiten y menoscaben este derecho deben ser excluidas del ordenamiento jurídico. Ejemplo de lo anterior



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

son los llamados “delitos contra el honor”, como calumnias, difamaciones e injurias. Si bien es cierto que poco a poco las diversas entidades de la República han ido eliminando este tipo de delitos, también lo es que la Ley sobre Delitos de Imprenta constituye, del mismo modo, un instrumento jurídico que puede ser utilizado para restringir el ejercicio de la Libertad de Expresión.

En efecto, dentro de este ordenamiento podemos contemplar figuras típicas como las que se encuentran en el artículo 3°:

Artículo 3o.- Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

I.- Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país; o con los que se injuria a la Nación Mexicana, o a las Entidades Políticas que la forman

II.- Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquéllos y éstas, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o Jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país; o se aconseje, excite o provoque a la Comisión de un delito determinado.

III.- La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio, o de los bancos legalmente constituidos.

IV.- Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público.

De estos artículos, se desprenden claramente supuestos en los que se criminaliza la libertad de expresión. Ello es así porque el hecho de estar en condiciones de emitir manifestaciones negativas sobre los servidores públicos o las instituciones del Estado es, precisamente, una condición indispensable para el intercambio de ideas, críticas y opiniones. En ese sentido, es precisamente la posibilidad cuestionar y criticar a las autoridades lo que distingue a las democracias de regímenes totalitarios.

Por otro lado, la ley es violatoria del principio de taxatividad en materia penal, el cual indica que los tipos penales deben ser precisos y claros respecto de los elementos objetivos, subjetivos y normativos que lo componen. Al respecto, en la ley existen diversos elementos típicos vagos, ambiguos y poco claros, mismos que tienen su origen en el anacronismo del ordenamiento pero que subsisten hasta el día de hoy.

A manera de ejemplo, se encuentra el artículo 2º, que contempla ataques contra la moral.

I.- Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;

II.- Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2o. con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia, o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquéllos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;

III.- Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.

De la lectura de este artículo podemos encontrar que términos como “buenas costumbres”, “pudor”, “actos lúbricos”, “actos licenciosos o impúdicos”, decencia, “carácter obsceno” o “vicios” son manifiestamente anacrónicos pero, sobre todo, son ambiguos en la medida en que no se tiene claridad de las conductas que pretende sancionar.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

En este orden de ideas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General No. 24 Sobre el ejercicio de la Libertad de Expresión en México reconoció el avance que fueran derogados los artículos 1º y 31 de la Ley sobre Delitos de Imprenta.

Quizá el único de los aspectos favorables de la ley en comento, es que regula (aunque de manera superficial y deficiente) el Derecho de Réplica. Cuando la libertad de expresión, especialmente la libertad de prensa, perjudica los derechos de otros, se puede dar lugar al “derecho a réplica”. Si un individuo es ofendido en determinado medio de comunicación, podrá hacer uso del derecho a réplica para responder y defenderse en el mismo medio (diarios, televisión, radio, etc.). El derecho a réplica no es el único modo de responder, ya que la persona perjudicada podrá además iniciar cargos legales por “calumnias o injurias”. Ante, lo anterior se puede visualizar un conflicto, publico social, cuando la intimidad o privacidad del ser humano, su imagen o su honor se ven vulnerables por particulares por la práctica del exceso en el ejercicio de libertad de expresión o de bien ahora llamado derecho a la información. A este respecto, consideramos preocupante la creciente judicialización de asuntos vinculados a la agenda de la libertad de expresión en medios tradicionales, así como en plataformas digitales y acoge los principios internacionales que propugnan por evitar en estas materias toda normativa penal, considerando preferible la vía civil.

El derecho a la libertad de expresión y de pensamiento alcanza la libertad de buscar, recibir y difundir información, por el medio que sea, sin estar sujeto a censura previa. Sin embargo, no todo lo que se expone y difunde es fiable por el solo hecho de haberse emitido. El receptor del mensaje debe mantenerse crítico y comprender la transparencia y confiabilidad de la fuente de información.

Ante este panorama, la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) proclamó el “Día Mundial de la Libertad de Prensa” el 3 de mayo, para la toma de conciencia y de responsabilidad que implica esta labor. Además, en 1997 estableció un Premio Mundial de la Libertad de Prensa a fin de rendir homenaje a las personas, organizaciones e instituciones que realicen una contribución destacada para la defensa y la promoción de la libertad de prensa en cualquier parte del mundo.

Algunos ejemplos de libertad de expresión pueden ser:

- *Las agrupaciones por una causa. La libertad de asociación es un derecho individual para unirse a grupos que representen sus intereses e ideales. Por ejemplo, las agrupaciones sindicales que forman parte del movimiento obrero*



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

de trabajadores y que se reúnen para defender sus intereses comunes antes los empleadores y los gobiernos.

- *El movimiento feminista, el cual conocemos como un conjunto diverso de posturas y modelos de pensamiento, crítico de corte político, económico, cultural y social, el cual tiene en común aspiraciones a la reivindicación de los derechos de las mujeres y la conquista de un rol igualitario respecto al del hombre en distintos aspectos de la sociedad. Existen una gran serie de agrupaciones colectivas de protesta contra la violencia a la mujer y su consecuencia más grave, el feminicidio.*
- *La libertad de culto. Es el derecho que tiene todo individuo para elegir su doctrina religiosa o espiritual y practicarla de manera privada o pública, sin ser discriminado ni juzgado. Tiene derecho a que se respeten sus rituales y fechas festivas, incluso en ámbitos laborales donde no se comparten las mismas creencias.*

Algunos ejemplos de falta de libertad de expresión pueden ser:

- *La quema de libros en Alemania. En 1933 el partido nazi hizo arder unos 25.000 libros con el objetivo de condenar a los autores y sus obras, por considerarlos “anti alemanes”.*
- *La prohibición de libros sobre magia y fantasía. Entre 2000 y 2009 la saga de Harry Potter fue prohibida en los Emiratos Árabes, por centrarse en la magia, que resulta contraria a sus creencias religiosas.*
- *El bloqueo de YouTube y DaylyMotion. En 2007 el presidente de Tunes bloqueó el acceso a ambos canales por contener material sobre presos políticos. En respuesta, activistas organizaron una “sentada digital” enlazando vídeos sobre derechos y libertades, en la imagen del palacio presidencial en Google Earth.*
- *El famoso compendio de redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram, etc.), en China se encuentra prohibido, como mucha tecnología, debido a un marco normativo el cual prohíbe el uso de las distintas redes sociales, información de primera mano, esto debido a un sin número de razones, mencionando uno de los principales es que el gobierno chino considera sensible la información en los servidores que puedan colgar en la red, así como algunos servidores los cuales ofrecen espacio como lo son (Dropbox y Google Drive), estos se han topado también con la censura en china, con el argumento que el almacenamiento de datos fuera de sus fronteras es peligroso y más si el tipo*



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

de información son noticias a todo lo anterior es el famoso (Gran Cortafuegos), es por ello que habitantes de este país no conformes con la imposición del Gobierno, han creado aplicaciones llamadas VPN, en donde podemos encontrar un gran coctel de ellas y lo que hacen es poder tener acceso a las diferentes plataformas bloqueadas por el Gobierno del país asiático.

En razón de lo anterior por lo que consideramos necesario y fundamental, que el Gobierno construya un régimen que sea respetuoso con el orden constitucional, en el que se han venido incluyendo principios y disposiciones que permitan seguir construyendo una democracia amplia y participativa con el que el Pueblo de México pueda tener la certeza jurídica de su debida aplicación por las autoridades. Con ello se requiere derrocar figuras jurídicas, que contrario a buscar un beneficio para la población, generan un gran perjuicio a la sociedad.

La Ley Sobre Delitos de Imprenta es, una disposición inoperante, anacrónica, no sólo por lo añejo de su promulgación, sino por su falta de aplicación y consecuencia con la realidad actual, como han afirmado una y otra vez los especialistas en la materia. Todo lo anterior nos lleva a considerar imperioso abrogar esta Ley, que es obsoleta y ha caído en desuso.”

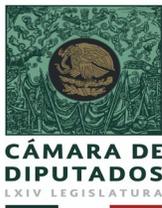
IV. Valoración jurídica de la iniciativa.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente se estudia el marco convencional, el constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo, considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley, debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

El artículo 6º de nuestra Constitución, consagra el derecho de toda persona a manifestar libremente sus ideas; por su parte, el artículo 7º Constitucional establece la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Estos derechos, de opinión u expresión y de informar o de imprenta, constituyen uno de los pilares en que descansa todo sistema democrático y forman parte de los derechos que conforman el sistema internacional de los derechos humanos.

A su vez, la vigencia de estas normas impone al Estado, concebido en un sentido amplio, la obligación de tutelar la vigencia de estos derechos,



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

apegándose a los estándares internacionales que protegen y desarrollan estas libertades.

Por su parte, el artículo 1 constitucional mandata a toda autoridad, en el ámbito de su competencia, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los diversos principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ambos derechos, el de libre expresión y el de informar, tienen la cualidad de ser además medios que garantizan la conquista de otros derechos y libertades y la generación de mejores condiciones sociales. Esta acusada interdependencia, obliga al Estado a asumir responsabilidades que se expresan en obligaciones de dar, hacer, no hacer y tolerar. Deben ser concebidos, como mecanismos habilitantes para garantizar una sociedad libre e informada, para proteger la estabilidad social y para impedir el silenciamiento de las minorías por fuerzas mayoritarias o prevalecientes.

Debe decirse además, que las personas periodistas no basan su labor en la mera descripción de lo que es del dominio público sino que por regla general busca dar luz a contextos que sin su investigación, permanecerían ocultos a la opinión pública, lo que hace que su actividad sea considerada de alto riesgo. En nada contribuiríamos a la necesidad de hacer de México un país donde el ejercicio de las libertades que nos ocupan no suponga poner en riesgo la vida o la integridad de quien las ejerce.

Por lo anterior, la que dictamina, considera que la vigente Ley sobre Delitos de Imprenta, contraviene lo dispuesto en los artículos 6º y 7º constitucionales, particularmente:

- a) Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7 constitucional que a la letra establece que: *“Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución...”*, y
- b) Lo dispuesto en el artículo 6º constitucional que dispone, en su parte relevante, que: *“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público...”*

Además, debe decirse que las limitantes de estas libertades, entre las que se encuentran varias disposiciones contenidas en la ley en estudio, son



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

controvertidas pues no son enteramente compatibles con el derecho internacional humanitario, que tiene jerarquía constitucional, por lo que esta comisión, teniendo presente el principio *pro persona* en su interpretación, considera que para garantizar la libertad de imprenta como supuesto esencial e indispensable para la vigencia democrática y el ejercicio pleno de la libertad de expresión, es necesario abandonar la visión punitiva y de criminalización que establece dicha ley, para reservar al ámbito civil la protección a la reputación o al honor propio.

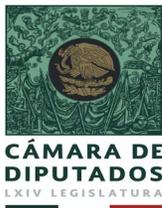
Tenemos también presente que en el ámbito convencional, esta propuesta contraviene los estándares internacionales en materia de libre expresión. Basta señalar que la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" (Pacto de San José de Costa Rica), dispone en su artículo 13, la obligación de los Estados miembros de dicha convención, de respetar la "Libertad de Pensamiento y de Expresión", estableciéndose en el numeral 2 de este precepto, el que dicho derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.

Aunado a lo expuesto en los párrafos que preceden, esta comisión coincide con los proponentes, al considerar preocupante la creciente judicialización de asuntos vinculados a la agenda de la libertad de expresión en medios tradicionales, así como en plataformas digitales y acoge los principios internacionales que propugnan por evitar en estas materias toda normativa penal, considerando preferible la vía civil.

En este sentido, la iniciativa en estudio favorece el abandono de la visión punitiva y represora que enarbola la Ley sobre Delitos de Imprenta, aun cuando esté en desuso. Por lo anterior, se considera trascendente y admisible la propuesta de abrogar ese cuerpo normativo.

3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado, que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

Como ya se ha señalado, las propuesta busca eliminar definitivamente de nuestro codex jurídico disposiciones que aunque formalmente vigentes, están materialmente inutilizadas. El articulado de la ley, contempla sanciones que resultan inaceptables para un Estado moderno y democrático, por ejemplo, considera punible cualquier manifestación -incluso gritos- que resulte ofensiva a la autoridad, ya sea en lugares públicos, o en lugares privados pero de manera que puedan ser observadas, vistas u oídas por el público.

A la vez establece prohibiciones tan inconcebibles, como el publicar “sin consentimiento de todos los interesados”, cuestiones relativas, por ejemplo, a procesos que se sigan por violación (art. 9, fracción II). Sin duda, de acatarse a la letra las disposiciones de esta ley, muchos delitos habrían quedado impunes.

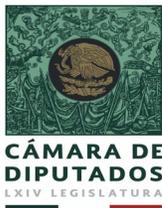
Finalmente, se estiman inaceptables disposiciones como la contenida en el artículo 33, que estima como ataques al orden o a la paz pública, las injurias que cualquier ciudadano haga en contra de servidores públicos nacionales o “de países amigos”.

Como puede verse, las restricciones que contempla la Ley sobre delitos de Imprenta, establecen restricciones injustificadas a la esfera de derechos del gobernado, que han permanecido vigentes pese a ya no responder a la realidad.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el Legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

De conformidad con lo expuesto en el ***Diccionario Universal de Términos Parlamentarios***, “*el término abrogación se refiere a la supresión total de la vigencia y por lo tanto de la obligatoriedad de una ley, código o reglamento. La terminología jurídica y técnica distingue una diferencia básica entre abrogar y derogar. Derogar es la revocación de alguno de los preceptos de la ley, código o reglamento, mientras que la abrogación implica la anulación de la eficacia jurídica de un mandato legal en su conjunto.*”

En este contexto, la propia naturaleza de la propuesta, que consiste en abrogar la Ley sobre delitos de imprenta, es decir, la abolición, revocación y anulación de este ordenamiento, la construcción normativa, no deja lugar a



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

dudas respecto de la intención de los proponentes, por lo que la iniciativa se considera susceptible de ser aprobada en sus términos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de la iniciativa de mérito, en los términos siguientes:

V. Consideraciones

Esta comisión dictaminadora considera viable y oportuna la reforma propuesta en la iniciativa bajo análisis, de conformidad con los siguientes razonamientos:

1. Sobre la persistente vigencia de la Ley sobre Delitos de Imprenta.

Cabe señalar que desde la instauración de la República, las disposiciones que buscaban reivindicar la libertad de prensa, suscitaban acaloradas discusiones y de hecho, cuando se debatía el contenido que tendría el artículo 6 de la Constitución de 1857, una fracción que al final no pudo alcanzar la mayoría necesaria, propuso la siguiente construcción normativa: *“Los delitos de imprenta serán juzgados por un Jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena”*. Desde entonces se advertía la necesidad de que el órgano encargado de controlar los posibles abusos de la libertad de imprenta no fueran los tribunales ordinarios sino un jurado popular, en notoria desconfianza al poder judicial ordinario, del que se temía parcialidad, en favor del gobierno, al juzgar abusos contra la libertad de expresión.

En lo que toca a la Ley sobre Delitos de Imprenta, Este ordenamiento, publicado el 12 de abril de 1917 en el Diario Oficial de la Federación, fue elaborado y promulgado por Venustiano Carranza, en su calidad de *“Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos”*, “entre tanto el Congreso de la Unión reglamenta los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República”, según lo señala el Decreto 24, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de abril de ese año.

En efecto, Venustiano Carranza emitió una ley reglamentaria de los artículos 6º y 7º, gobernando en situación de emergencia. No era Presidente Constitucional de la República e hizo uso de facultades extraordinarias para legislar, razón por la cual este ordenamiento no pasó por el filtro de un poder legislativo. Como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, emitió una legislación que no ampliaba los principios liberales que se habían mantenido en la Constitución, por el contrario, resultaba sumamente restrictiva.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

La Ley de Imprenta nació en una etapa de indefinición, respondiendo más bien a un contexto de guerra e inestabilidad, por eso contenía disposiciones francamente autoritarias y también por eso, se creó como una solución provisional, que sin embargo, durante la época posrevolucionaria resultó al parecer conveniente para los presidentes en turno, que la mantuvieron vigente.

Pese a su carácter provisional, esta Ley, de corte penal, se ha prolongado en su vigencia por más de 100 años, conservando normas anacrónicas, incompatibles con el resto de nuestro orden jurídico, como lo son las definiciones de ataque a la moral, a los derechos de terceros y a la moral pública; estableciendo una tipología de delitos que se pueden cometer mediante la prensa, y generando restricciones que hoy en día resultan inaceptables tanto en el derecho doméstico, como en el plano internacional. De hecho, en vez de actualizarse, sus alcances se han ido acotando, derogando por partes sus normas más restrictivas e injustificadas, sin embargo, tiene más de una década en desuso, pues sus delitos han sido derogados y en lo que hace a las disposiciones administrativas, no se señala qué autoridad es la facultada para procurar su observancia; esto se debe a que en su texto original, la Constitución de 19^o17 disponía que en su artículo 20, fracción VI, que *“...En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.”*

Por lo anterior, las diputadas y los diputados integrantes de esta comisión dictaminadora, coincidimos con los proponenets, cuando afirman que *“La Ley Sobre Delitos de Imprenta es, una disposición inoperante, anacrónica, no sólo por lo añejo de su promulgación, sino por su falta de aplicación y consecuencia con la realidad actual, como han afirmado una y otra vez los especialistas en la materia.”*

2. Censura previa.

La que dictamina, considera que la ley vigente contiene disposiciones que propician o se constituyen en una censura previa, inadmisibles bajo los estándares constitucionales, pues si bien el artículo 6^o constitucional dispone que: *“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público...”*, esto no implica que sea válido prohibir la publicación de información alguna y mucho menos, que por ministerio de ley sea admisible definir alguna información como indeseable por sus características.

Entonces, se considera censura previa cualquier interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

cualquier medio de comunicación, sin embargo, la ley en estudio, precalifica, en su artículo 3, como ataque al orden o la paz pública, entre otras cosas:

IV.- Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público.

Así mismo, el artículo 9 de dicha ley establece prohibiciones, que además de constituir claramente una censura previa, contravienen lo dispuesto por la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, entre las que destaca :

“II.- Publicar en cualquier tiempo sin consentimiento de todos los interesados, los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada;

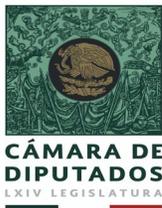
XII.- Publicar las palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se viertan en los Juzgados o tribunales, o en las sesiones de los cuerpos públicos colegiados.”

En este sentido, el establecimiento de una disposición legal que prohíbe la publicación de información que pueda, de manera subjetiva, insertarse en alguna de las características (muy amplias) que prevé la ley en análisis, constituye censura previa, en tanto que obstaculiza la libre circulación de ideas y opiniones y permite la calificación arbitraria de publicaciones como ilegales, obstruyendo el libre flujo informativo.

De la interpretación de los artículos 6º y 7º constitucionales, se advierte que no se establece por ministerio constitucional una facultad de censura, sino que se sujeta a los emisores o responsables de las ediciones a responder de lo publicado por la vía judicial o administrativa, destacando, entre otras vías, el derecho de réplica como vía para exigir responsabilidad al respecto.

3. La Ley sobre Delitos de Imprenta propicia la criminalización de la actividad periodística.

Recordemos que cuestiones como los ataques a la vida privada, fueron derogadas de la propia Ley sobre Delitos de Imprenta (Diario Oficial de la Federación, 11 de enero de 2012). Las razones que llevaron al legislador a derogar este artículo, fueron las de considerar que para garantizar la libertad de imprenta como supuesto



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

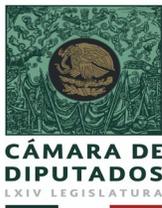
esencial e indispensable para la vigencia democrática y el ejercicio pleno de la libertad de expresión, era necesario abandonar la visión punitiva y de criminalización que establecía dicha ley, para reservar al ámbito civil la protección a la reputación o al honor propio.

En el ámbito convencional, esta propuesta contraviene los estándares internacionales en materia de libre expresión. Basta señalar que la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" (Pacto de San José de Costa Rica), dispone en su artículo 13, la obligación de los Estados miembros de dicha convención, de respetar la "Libertad de Pensamiento y de Expresión", estableciéndose en el numeral 2 de este precepto, el que dicho derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

La Libertad de Expresión es un derecho que debe protegerse y garantizarse con la finalidad de fortalecer el Estado Democrático de Derecho. En este tenor, aquellas legislaciones que limiten y menoscaben este derecho deben ser excluidas del ordenamiento jurídico. Ejemplo de lo anterior son los llamados "delitos contra el honor", como calumnias, difamaciones e injurias. Si bien es cierto que poco a poco las diversas entidades de la República han ido eliminando este tipo de delitos, también lo es que la Ley sobre Delitos de Imprenta constituye, del mismo modo, un instrumento jurídico que puede ser utilizado para restringir el ejercicio de la Libertad de Expresión.

En efecto, dentro de este ordenamiento podemos contemplar figuras típicas como las que se encuentran en el artículo 3°, referente a los actos que constituyen un ataque al orden o a la paz pública, de donde se desprenden claramente supuestos en los que se criminaliza la libertad de expresión. Ello es así porque el hecho de estar en condiciones de emitir manifestaciones negativas sobre los servidores públicos o las instituciones del Estado es, precisamente, una condición indispensable para el intercambio de ideas, críticas y opiniones. En ese sentido, es precisamente la posibilidad cuestionar y criticar a las autoridades lo que distingue a las democracias de regímenes totalitarios.

Por otro lado, la ley es violatoria del principio de taxatividad en materia penal, el cual indica que los tipos penales deben ser precisos y claros respecto de los elementos objetivos, subjetivos y normativos que lo componen. Al respecto, en la ley existen diversos elementos típicos vagos, ambiguos y poco claros, mismos que tienen su origen en el anacronismo del ordenamiento pero que subsisten hasta el día de hoy.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

En este sentido, la mera posibilidad de uso del poder punitivo del Estado en contra de las personas periodistas constituye un problema para el ejercicio de la libertad de expresión. En este sentido, en su informe conjunto sobre su misión a México, el Relator Especial para la libertad de expresión de la CIDH, Edison Lanza, y el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, David Kaye, recomendaron “derogar la Ley sobre Delitos de Imprenta de 1917 y reformar los códigos penales de las entidades federativas a fin de eliminar delitos que se apliquen para criminalizar la libertad de expresión, y abstenerse de usar otras disposiciones del derecho penal para castigar el ejercicio legítimo de la libertad de expresión.”

En la misma sintonía, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en sus alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica señaló que cuando se sancionan penalmente las conductas que involucran expresiones sobre cuestiones de interés público, se está ante la vulneración del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues no existe interés social imperativo que justifique la sanción penal. La aplicación de las leyes de privacidad dentro del derecho interno debe ajustarse a los estándares internacionales que exigen un adecuado balance entre la protección de la privacidad y la honra y el resguardo de la libertad de expresión. En ese mismo caso, la Comisión señaló que las acciones judiciales por difamación, calumnias e injurias, interpuestas por funcionarios públicos o personas privadas involucradas voluntariamente en asuntos de interés público, no deben tramitarse en la vía penal sino en la civil, aplicando el estándar de la real malicia, el cual revierte la carga de la prueba, de manera que el deber de demostrar que el comunicador tuvo intención de infligir daño o actuó con pleno conocimiento de que estaba difundiendo noticias falsas recae en el supuesto afectado.

De lo anterior, se advierte que la ley sujeta al presente estudio viola estas disposiciones internacionales en la medida en que se están sancionando por la vía penal cuestiones que deberían ser resueltas en el ámbito civil, promoviendo, así un balance entre el ejercicio de la Libertad de Expresión y el derecho al honor y la honra de las personas.

En este orden de ideas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General No. 24 Sobre el ejercicio de la Libertad de Expresión en México reconoció el avance que fueran derogados los artículos 1º y 31 de la Ley sobre Delitos de Imprenta.

Además, debe decirse que las personas periodistas no basan su labor en la mera descripción de lo que es del dominio público sino que por regla general busca dar



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

luz a contextos que sin su investigación, permanecerían ocultos a la opinión pública, lo que hace que su actividad sea considerada de alto riesgo. Esta Dictaminadora considera que en nada contribuiríamos a la necesidad de hacer de México un país donde el ejercicio de las libertades que nos ocupan no suponga poner en riesgo la vida o la integridad de quien las ejerce, si mantenemos vigente esta ley.

Por lo anterior, consideramos que la ley bajo análisis es regresiva, inconveniente e innecesaria, y mantiene vigente una visión punitiva que propicia el trato como criminales de las personas periodistas, informadoras o divulgadoras.

4. Inconstitucionalidad de la Ley.

La ley en comento no tutela efectivamente el derecho a la información y a la libre expresión, ni el derecho a informar, tanto así que contempla conceptos abiertamente inconstitucionales, como arrestos que superan las 36 horas. Esto, ha motivado que la ley caiga, de facto, en desuso aun cuando de iure mantiene su vigencia.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional, el arresto es una medida administrativa que puede ser impuesta como sanción o como medida de apremio, encontrando limitada su temporalidad a un máximo de treinta y seis horas. Ahora bien, la naturaleza administrativa de dichas sanciones no la exenta de observar los principios de debido proceso que establece el artículo 16 constitucional, es decir, su imposición solo puede hacerse mediante autoridad competente, que funde y motive su resolución, tazando la sanción y señalando los elementos objetivos y subjetivos que consideró al determinarla.

Ahora bien, atendiendo a que la Ley sobre Delitos de Imprenta se concibió con reglas y términos muy distintos a los que corresponden al Derecho Penal Contemporáneo, no se establece una autoridad administrativa competente para la imposición de las sanciones a que hace referencia su articulado, pues si atendemos al principio de exacta aplicación de la Ley Penal, no corresponde al ministerio Público ni a los jueces de lo penal la aplicación de sanciones administrativas y no pueden imponer estos últimos sanciones que no estén tipificadas como delitos. Tampoco pueden concebir como pena prisión lo que está expresamente señalado como arresto.

Así mismo, se considera que la Ley contraviene compromisos asumidos por el Estado Mexicano en materia de protección de la actividad periodística y el derecho a informar. Para ilustrar lo anterior, conviene recordar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su relator sobre la libertad de expresión, se han pronunciado para evitar toda normativa penal y ubicar, en cambio, los ilícitos cometidos por la prensa únicamente por la vía civil.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

Así mismo, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, señala a la letra, en su artículo 10 a que: *"Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias, el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que estaban difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas"*.

Aunado a lo anterior, la Ley en análisis no deja claro su ámbito de aplicación, pues sin ser una Ley General, establece obligaciones y atribuciones a las autoridades municipales, en los artículos 3, 13 y 15, lo que excede su ámbito de validez.

En este sentido, nos atrevemos a afirmar que la mera vigencia de dicha norma, aun cuando ha caído en el abandono, aleja al Estado Mexicano del cumplimiento de su orden constitucional y de diversos compromisos internacionales, e incumple el principio de progresividad de los Derechos humanos, pues limita de forma evidente y grave el goce y ejercicio del derecho a la libertad de opinión e imprenta.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, en su artículo 5, punto 2. Obliga a los Estados parte a propugnar por la aplicación preferente de aquel ordenamiento que mejor tutele los derechos humanos. esto es refrendado en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional que dispone la obligación de aplicar la disposición más favorable a los elementos de las personas, por lo que siempre debe aplicarse aquel instrumento que en mejor forma garantice el derecho, no importando si la mayor garantía se encuentra en la norma interna del Estado o en la norma de derecho internacional de los derechos humanos.

5. Utilidad social de derecho a informar.

Es responsabilidad del legislador ampliar y fortalecer el contenido de las normas constitucionales y las leyes nacionales vinculadas con los derechos consagrados en nuestro máximo ordenamiento, por lo que en apego a la prohibición de censura previa que dispone el artículo 7º constitucional, consideramos el derecho a informar tiene una utilidad social. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos refiere que la libertad de expresión reviste una doble naturaleza, pues reviste una dimensión individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones; y una dimensión colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

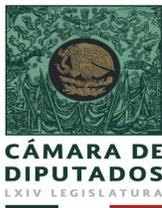
cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada.

La doctrina y jurisprudencia del sistema ha señalado que ambas dimensiones son interdependientes e igualmente importantes, por lo cual no se puede menoscabar una de ellas invocando como justificación la preservación de la otra.

6. Disposiciones anacrónicas.

Como bien señalan los proponentes, la Ley sobre Delitos de imprenta, no sólo ha dejado de responder a la realidad, sino que resulta incompatible con el resto del orden jurídico nacional, manteniendo vigentes instituciones o procedimientos que hace tiempo fueron derogados, entre los que encontramos los siguientes:

- La conceptualización de “ataque a la moral”, contenida en el artículo 2;
- La tutela a “las naciones amigas, a los soberanos o Jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país”, contenida en la fracción III del artículo 3;
- La referencia a publicaciones prohibidas, contenida en la fracción IV del artículo 3 y en el artículo 12;
- La incorporación de términos como “buenas costumbres”, “pudor”, “actos lúbricos”, “actos licenciosos o impúdicos”, decencia, “carácter obsceno” o “vicios”, manifiestamente anacrónicos pero, sobre todo, ambiguos en la medida en que no se tiene claridad de las conductas que pretende sancionar.
- La calificación de “maliciosa”, respecto de la información difundida, como agravantes de las conductas sancionadas, contenida en los artículos 4 y 5;
- La calificación de “delictuosa” de la manifestación u expresión que aun cuando se trate de hechos ciertos o racionales, se haga mediante frases o palabras injuriosas, contenida en el artículo 6;
- El establecimiento de prohibiciones incompatibles con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información, contenida en el artículo 9;
- El establecimiento de multas no actualizadas desde 1917 y tasadas en pesos y no en unidades de medida, contemplada en los artículos 10, 13, 15, 20, 32 y 33;
- La obligación de informar por escrito datos personales de quien establezca una imprenta, litografía, taller de grabado o de cualquier otro medio de publicidad, en contravención a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales, contenida en el artículo 13;
- Las remisiones al Código Penal del Distrito Federal, contenidas en los artículos 13 y 30;
- La consideración de algunas publicaciones como “clandestinas”, impidiendo su circulación, disposición contenida en el artículo 15;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

- La criminalización de los editores de libros, folletos, anuncios, tarjetas u hojas sueltas, el regente de la imprenta u oficina que hizo la publicación, el propietario de dicha oficina, los operarios de las imprentas, los sostenedores, repartidores o papeleros, los autores de obras teatrales o cinematográficas, los empresarios de teatro, cinematógrafo o fonógrafo y el director de una publicación periódica disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 18, 19 y 21, y
- El establecimiento de un ámbito de validez sobre instituciones que ya no existen

Considerando entonces que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Población, concluimos que la Ley sobre delitos de Imprenta, no tiene cabida ya en nuestro orden jurídico, por tratarse de normas que restringen injustificadamente el ejercicio de libertades fundamentales para el Estado de Derecho, como lo son las de opinión y libre manifestación e ideas y de imprenta, y se pronuncia por su abrogación, por lo que la propuesta planteada por los promoventes, es susceptible de ser aprobada en sus términos.

VI. Régimen Transitorio

Esta Comisión dictaminadora considera adecuado el contenido del transitorio que propone la iniciativa de mérito, en función de que no se precisa de la armonización de ningún ordenamiento jurídico, lo que hace viable su inmediata entrada en vigor.

VII. Impacto Regulatorio.

La presente propuesta no contempla impacto regulatorio directo, en tanto que no precisa de la armonización de otros ordenamientos para permitir la abrogación de la Ley sobre Delitos de Imprenta. En lo que hace a la obligación que se establece para legislar en materia de derecho de réplica, advertimos que el pasado 4 de noviembre de 2015, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Reglamentaria del artículo 6º., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, por lo que dicha inquietud ha sido ya atendida por el legislador, sin embargo, consideramos que para garantizar plenamente el derecho a la información, la libertad de expresión o la protección a la intimidad, es conveniente impulsar diversas reformas a nuestro marco jurídico. En este contexto, consideramos razonable el establecimiento de un plazo de 180 días para realizar las adecuaciones necesarias nuestro orden jurídico, con objeto de procurar el pleno reconocimiento de las libertades de expresión y de imprenta.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

VIII. Proyecto de Decreto

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO QUE ABROGA LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 1917.

Artículo Único. Se abroga la Ley Sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

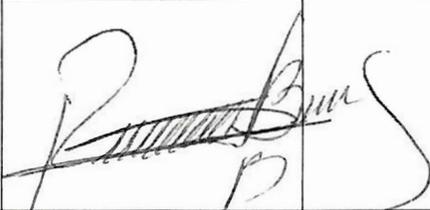
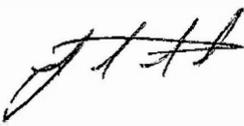
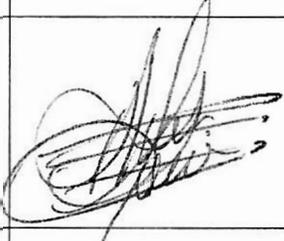
Segundo. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico para procurar el pleno reconocimiento de las libertades de expresión y de imprenta.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 22 días del mes de septiembre de 2020.



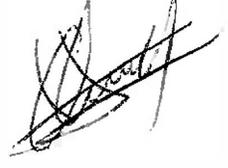
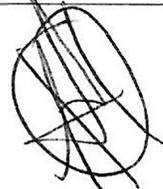
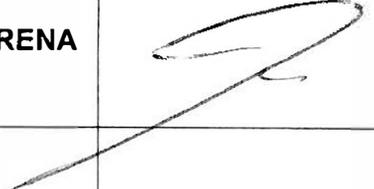
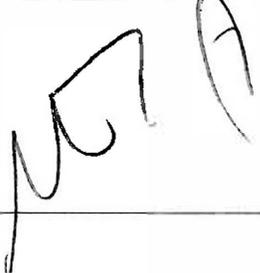
Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

NOMBRE GP A FAVOR EN CONTRA ABSTENCIÓN

JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
Dip. Rocío Barrera Badillo	MORENA			
SECRETARIAS				
Dip. José Luis Elorza Flores	MORENA			
Dip. Araceli Ocampo Manzanares	MORENA			
Dip. Jaime Humberto Pérez Bernabe	MORENA			
Dip. Beatriz Dominga Pérez López	MORENA			
Dip. Jorge Ángel Sibaja Mendoza	MORENA			

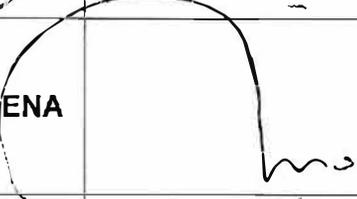
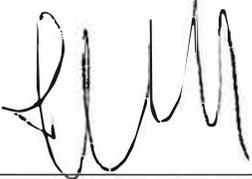


Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Arturo Espadas Galván	PAN			
Dip. Felipe Fernando Macías Olvera	PAN			
Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez	PRI			
Dip. Fernando Luis Manzanilla Prieto	PES			
Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez	MORENA			
Dip. Martha Angélica Tagle Martínez	MC			
Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez	PT			

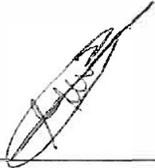
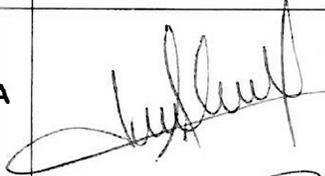


Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Marco Antonio Gómez Alcantar	PVEM			
INTEGRANTES				
Dip. Ricardo Aguilar Castillo	PRI			
Dip. Marcos Aguilar Vega	PAN			
Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo	PRD			
Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	PRI			
Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano	MORENA			
Dip. Miguel Ángel Chico Herrera	MORENA			
Dip. Tatiana Clouthier Carillo	MORENA			

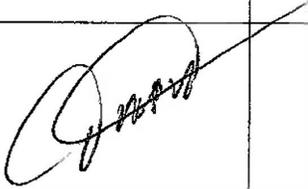
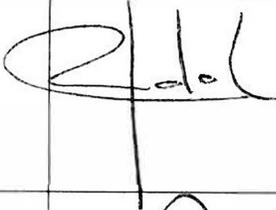


Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Flora Tania Cruz Santos	MORENA			
Dip. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez	MORENA			
Dip. Adriana Dávila Fernández	PAN			
Dip. Silvano Garay Ulloa	PT			
Dip. Lizeth Amayrani Guerra Méndez	MORENA			
Dip. César Agustín Hernández Pérez	MORENA			
Dip. Alma Delia Navarrete Rivera	MORENA			
Dip. Carmen Julia Prudencio González	MC			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Alfonso Pérez Arroyo	MORENA			
Dip. José Ángel Pérez Hernández	PT			
Dip. Valentín Reyes López	MORENA			
Dip. Luis Fernando Salazar Fernández	MORENA			
Dip. María Lucero Saldaña Pérez	PRI			
Dip. Fernando Torres Graciano	PAN	